

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 21 de octubre de 2016.

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA

NÚMERO 573.-

ARTÍCULO ÚNICO.-Se expide la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Capítulo Primero
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases a que deberán sujetarse el Estado de Coahuila de Zaragoza, los municipios, así como sus respectivos entes públicos, para contraer obligaciones o celebrar empréstitos o créditos que deriven del crédito público y que en términos de lo previsto por esta ley, constituyan deuda pública, así como regular lo relativo a su presupuestación, administración, garantías, mecanismos de pago, registro y control, para un manejo sostenible de las finanzas públicas.

El Estado de Coahuila de Zaragoza, los municipios y las demás entidades se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, equilibrio presupuestal, control y rendición de cuentas.

Artículo 2.- La deuda pública se constituye por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos y a cargo de las siguientes entidades:

- I. El Estado;
- II. Los Municipios;
- III. Los organismos públicos descentralizados estatales o municipales;
- IV. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria;
- V. Los fideicomisos públicos estatales o municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

- I. **Congreso del Estado:** el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza;
- II. **Entidades:** las señaladas en el artículo 2 de esta Ley;
- III. **Entidades de la Administración Pública Paraestatal:** los organismos públicos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales que formen parte de la misma;
- IV. **Entidades de la Administración Pública Paramunicipal:** los organismos públicos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales que formen parte de la misma;
- V. **Deuda Contingente:** cualquier financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado de Coahuila de Zaragoza con sus municipios, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, estatales o municipales y, por los propios municipios con sus respectivos organismos públicos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;
- VI. **Deuda Estatal Garantizada:** el financiamiento del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipios con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- VII. **Deuda Pública:** cualquier financiamiento contratado por las Entidades;
- VIII. **Disciplina Financiera:** la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de obligaciones por las entidades, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero;
- IX. **Financiamiento:** toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de las Entidades, derivada de:
 - a) Créditos, empréstitos o préstamos;
 - b) La suscripción o emisión de valores y títulos de crédito;
 - c) Proyectos contratados al amparo de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, mismos que no constituirán deuda pública en los casos en que así lo disponga expresamente la ley de la materia;
 - d) Arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas;
- X. **Financiamiento neto:** la diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;
- XI. **Fuente de pago:** los recursos utilizados por las entidades para el pago de cualquier financiamiento u obligación;

- XII. Garantía de pago:** mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;
- XIII. Ingresos de libre disposición:** los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;
- XIV. Ingresos locales:** aquéllos percibidos por el Estado de Coahuila de Zaragoza y los municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;
- XV. Ingresos totales:** la totalidad de los Ingresos de libre disposición, las Transferencias federales etiquetadas y el financiamiento neto;
- XVI. Instituciones Financieras:** instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;
- XVII. Inversión pública productiva:** toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (I) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (II) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (III) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- XVIII. Ley de Ingresos:** la Ley de Ingresos del Estado de Coahuila de Zaragoza o de los Municipios, aprobada por el Congreso del Estado;
- XIX. Montos y Conceptos de Endeudamiento Autorizado:** son los montos y conceptos derivados de operaciones de endeudamiento, directo o contingente, autorizados en las partidas respectivas de la Ley de Ingresos del Estado y de las Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda;
- XX. Municipios:** los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXI. Obligaciones:** los compromisos de pago a cargo de las entidades derivados de los financiamientos y de los proyectos para prestación de servicios;
- XXII. Obligaciones a corto plazo:** cualquier obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;
- XXIII. Órganos de Gobierno:** los consejos, juntas directivas, comités técnicos o equivalentes, de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal;

XXIV. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza o del Municipio, aprobado por el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, respectivamente;

XXV. Proyectos para prestación de servicios: las previstas en la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza;

XXVI. Reestructuración: la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un financiamiento;

XXVII. Refinanciamiento: la contratación de uno o varios financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más financiamientos previamente contratados;

XXVIII. Registro o Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado: El Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Coahuila de Zaragoza que lleva la Secretaría de Finanzas;

XXIX. Registro Público Único: el registro a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la inscripción de Obligaciones y Financiamientos que contraten las entidades;

XXX. Secretaría de Finanzas: la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXXI. Servicio de la Deuda Pública: Son los importes de dinero que se destinen a la amortización de capital y al pago de intereses, comisiones y demás accesorios legales y contractuales derivados de las operaciones de financiamiento, incluyendo los fondos de reserva y de provisión, los gastos de implementación y mantenimiento y demás costos que correspondan según la forma de financiamiento de que se trate. Asimismo, se consideran parte del servicio de la deuda pública, para efectos de esta Ley, los relativos a las operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros a las entidades derivados de créditos o empréstitos constitutivos de deuda pública, celebrados con base en la misma y el pago de comisiones por garantías de terceros;

XXXII. Sistema de Alertas: la publicación hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal sobre los indicadores de endeudamiento de las Entidades; y

XXXIII. Tesorería Municipal: La Tesorería Municipal o su equivalente del municipio de que se trate.

Artículo 4.- Los actos realizados en contravención a las disposiciones previstas en la presente Ley, serán nulos de pleno derecho. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran quienes los lleven a cabo.

El desvío de los recursos a un destino distinto al aprobado por el Congreso y establecido en los actos jurídicos que documenten los financiamientos, será considerado como incumplimiento de los mismos y no acarreará su nulidad.

Artículo 5.- El desvío de los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de deuda pública, será responsabilidad de los servidores públicos que incurran en ella, ya sea que ordenen o ejecuten los actos que resulten en el desvío correspondiente. Dicho desvío se sancionará de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo Décimo Segundo de esta Ley.

Artículo 6.- Las entidades se sujetarán a las disposiciones determinadas en la presente Ley, así como a aquellas establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la

Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás ordenamientos jurídicos federales y estatales aplicables.

El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas, es el encargado de interpretar esta ley para efectos administrativos y de expedir las disposiciones necesarias para su debida observancia. En el ámbito municipal, corresponderá al ayuntamiento esta última atribución.

Capítulo Segundo

De las Facultades y Obligaciones de los Órganos en Materia de Deuda Pública

Artículo 7.- Son órganos competentes en materia de deuda pública dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones:

I. El Congreso del Estado;

II. El Poder Ejecutivo del Estado;

III. La Secretaría de Finanzas;

IV. Los Ayuntamientos; y

V. Los órganos de gobierno de las entidades a que aluden las fracciones III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 8.- Al Congreso del Estado le corresponde:

- I. Autorizar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, anualmente en la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos municipales, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades durante el ejercicio fiscal correspondiente, previo análisis de la capacidad de pago de la entidad a cuyo cargo estaría la deuda pública, el destino del financiamiento y, en su caso, el otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- II. Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previa solicitud debidamente justificada del Poder Ejecutivo del Estado, de los ayuntamientos o de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos Municipales, que sean necesarios para su financiamiento, previo análisis de la capacidad de pago de la Entidad a cuyo cargo estaría la deuda pública, el destino del financiamiento y, en su caso, el otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo requieran;
- III. Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a las entidades para contratar créditos o empréstitos;
- IV. Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a las entidades la emisión y colocación de valores, en los términos de esta Ley;
- V. Autorizar a las entidades, el refinanciamiento y la reestructuración de deuda pública en los términos previstos en la presente Ley;

- VI. Reconocer, aprobar y ordenar el pago de la deuda pública del Estado;
- VII. Solicitar a las entidades la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento;
- VIII. Autorizar al Poder Ejecutivo para que, en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 2 de esta Ley;
- IX. Autorizar a los ayuntamientos para que, en representación de los municipios, se constituyan en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, de las entidades de la administración pública paramunicipal;
- X. Autorizar al Estado y a los municipios a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, así como de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, los bienes del dominio privado de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales, o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable;
- XI. Autorizar al Estado y a los municipios a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de financiamientos que celebren directamente, las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación;
- XII. Autorizar a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal a afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren, los bienes de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable;
- XIII. Autorizar la celebración de los mecanismos legales que, bajo cualquier modalidad o forma, se propongan implementar las entidades, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos;
- XIV. Autorizar, en los casos en que así se requiera, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la celebración de operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros, derivados de créditos o empréstitos obtenidos por las entidades con base en esta Ley;
- XV. Autorizar, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la contratación de Deuda Estatal Garantizada, con el objeto de garantizar las obligaciones constitutivas de deuda pública de las entidades señaladas en las fracciones I y II del artículo 2 de esta Ley;
- XVI. Vigilar que los recursos obtenidos de las operaciones a que se refiere esta Ley sean destinados a las inversiones públicas productivas autorizadas, o al refinanciamiento o reestructuración de la deuda pública;
- XVII. Vigilar que se incluyan anualmente, dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago del servicio de la deuda pública directa del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XVIII. Solicitar de las entidades los informes necesarios, para verificar que las operaciones de endeudamiento sean realizadas conforme a las disposiciones legales aplicables y a las autorizaciones respectivas,

formulando, en su caso, las observaciones que de ello se deriven, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar;

- XIX.** Autorizar al Estado, los municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal para contratar, bajo cualquier forma legal, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que celebren de manera directa; y
- XX.** Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, esta Ley u otras disposiciones legales.

Artículo 9.- Al Poder Ejecutivo del Estado le compete:

- I.** Proponer al Congreso, al presentar anualmente la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que, en su caso, sean necesarios para el financiamiento del Estado y de las entidades de la administración pública paraestatal en el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- II.** Solicitar al Congreso la modificación de la Ley de Ingresos del Estado, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y en su caso, de las entidades de la administración pública paraestatal a su cargo cuando considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;
- III.** Presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley;
- IV.** Contratar, en los términos autorizados por el Congreso, empréstitos en representación del Estado;
- V.** Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo del Estado, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;
- VI.** Emitir, previa autorización del Congreso, valores en representación del Estado y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable;
- VII.** Celebrar, previa autorización, en su caso, del Congreso, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo del Estado;
- VIII.** Constituir al Estado, previa autorización del Congreso y sujeto a lo establecido en esta Ley, en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las entidades señaladas en el artículo 2, fracciones II, III, IV y V de esta Ley;
- IX.** Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contrate directamente el Estado o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, los bienes del dominio privado de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los

que pueda disponer de conformidad con la legislación aplicable y realizar en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago;

- X.** Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de financiamientos que celebre directamente el Estado, las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación;
- XI.** Negociar los términos y condiciones, así como celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebre directamente el Estado o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;
- XII.** Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales a que se refiere la fracción XI anterior, el pago de obligaciones y empréstitos contraídos por el Estado;
- XIII.** Realizar, previa instrucción de los ayuntamientos, pagos por cuenta y orden de los municipios, con cargo a las participaciones u otros ingresos federales que les correspondan;
- XIV.** Solicitar a las entidades la documentación e información complementaria que requiera, para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento, cuando se solicite al Estado fungir como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;
- XV.** Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por el Estado;
- XVI.** Celebrar, previa autorización del Congreso, los actos jurídicos necesarios para la contratación de Deuda Estatal Garantizada, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XVII.** Destinar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, de acuerdo con lo autorizado por el Congreso;
- XVIII.** Incluir anualmente dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XIX.** Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paraestatal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XX.** Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública directa del Estado y vigilar que se hagan oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública contingente e indirecta del Estado;
- XXI.** Aprobar, previamente a la autorización por el Congreso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal, cuya inclusión en la Ley de Ingresos del Estado soliciten dichas entidades y, en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;

- XXII.** Informar trimestralmente al Congreso, sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de la deuda pública estatal, al rendir la cuenta pública;
- XXIII.** Proporcionar al Congreso, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, la información que éste le requiera de acuerdo con la Ley, en relación con las operaciones de deuda pública que celebre;
- XXIV.** Contratar a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado y las calificaciones sobre la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza, que en su caso, se proponga implementar el Estado y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;
- XXV.** Solicitar la inscripción de los financiamientos que contrate, cuando los mismos se contraigan con afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en el Registro Público Único, que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia, sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;
- XXVI.** Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la documentación e información necesaria para la implementación del Sistema de Alertas señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XXVII.** Llevar el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Ley;
- XXVIII.** Inscribir los financiamientos que celebre en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, así como mantener actualizada la información sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas y cancelar en su oportunidad, las inscripciones correspondientes;
- XXIX.** Expedir a través del Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, las certificaciones que correspondan, con relación a las obligaciones que se encuentren inscritas en dicho registro;
- XXX.** Publicar, anualmente en un diario de circulación local y en un diario de circulación nacional, la información fiscal y financiera que el Estado considere relevante, incluyendo el saldo actualizado de la deuda pública estatal. Lo anterior, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo Estado pueda, adicionalmente, realizar las publicaciones respectivas en la página de internet del Estado;
- XXXI.** Asesorar a las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 2 de esta Ley, en la formulación de sus proyectos financieros y en todo lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública;
- XXXII.** Contratar en representación del Estado el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que de manera directa celebre el Estado; y
- XXXIII.** Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, esta Ley u otras disposiciones legales.

Artículo 10.- Los derechos y obligaciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y

XXXIII del artículo 9 de esta Ley, podrán ser ejercidos y cumplidas por el Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 11.- Los ayuntamientos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Proponer al Congreso, al presentar anualmente la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que, en su caso, sean necesarios para el financiamiento del municipio respectivo y de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo, en el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- II. Solicitar al Congreso la modificación de las Leyes de Ingresos Municipales, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados, que sean necesarios para el financiamiento de los municipios y en su caso, de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo, cuando se considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;
- III. Presentar y gestionar ante el Congreso del Estado las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley;
- IV. Contratar, previa autorización del Congreso del Estado, empréstitos en representación de los municipios;
- V. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo de los municipios, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;
- VI. Emitir, previa autorización del Congreso, valores en representación de los Municipios y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable;
- VII. Celebrar, previa autorización, en su caso, del Congreso del Estado, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo de los Municipios;
- VIII. Constituir a los municipios, previa autorización del Congreso y sujeto a lo establecido en esta Ley, en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal;
- IX. Solicitar, en su caso, al Estado que se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los municipios con relación a financiamientos que se propongan celebrar de acuerdo a lo establecido en esta Ley;
- X. Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente los municipios o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, los bienes del dominio privado de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable y realizar, en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago;

- XI.** Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de financiamientos que celebre directamente el municipio, las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación;
- XII.** Negociar, previa autorización del Congreso, los términos y condiciones y celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebren directamente los municipios o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos;
- XIII.** Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales a que se refiere la fracción XII anterior, el pago de obligaciones y empréstitos contraídos por los Municipios;
- XIV.** Instruir al Poder Ejecutivo del Estado para que realice pagos por cuenta y orden de los municipios con cargo a las participaciones u otros ingresos federales que les correspondan;
- XV.** Solicitar a las entidades de la administración pública paramunicipal la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento cuando se les solicite fungir como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos;
- XVI.** Celebrar, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por los municipios con base en esta Ley;
- XVII.** Celebrar, previa autorización del Congreso, los actos jurídicos necesarios para la contratación de Deuda Estatal Garantiza, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XVIII.** Destinar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, de acuerdo con lo autorizado por el Congreso;
- XIX.** Incluir anualmente en los presupuestos de egresos municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de los municipios, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XX.** Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paramunicipal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XXI.** Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública directa del municipio y vigilar que se hagan oportunamente los pagos de la deuda pública contingente e indirecta del municipio;
- XXII.** Aprobar, previamente a su autorización por el Congreso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paramunicipal, cuya inclusión en la Ley de Ingresos del Municipio soliciten dichas entidades y en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;
- XXIII.** Informar al Congreso sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de su deuda pública, al rendir la cuenta pública municipal;

- XXIV.** Proporcionar al Congreso, por conducto de la Auditoría Superior del Estado y al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas, cuando el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, la información que éstos le requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren;
- XXV.** Contratar, en caso de que a juicio del ayuntamiento, así convenga a los intereses del municipio de que se trate, a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del municipio y las calificaciones sobre la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que, en su caso, se proponga implementar el municipio y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;
- XXVI.** Solicitar la inscripción de los financiamientos que celebren, cuando los mismos se contraigan con afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en el Registro Público Único que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;
- XXVII.** Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la documentación e información necesaria para la implementación del Sistema de Alertas señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XXVIII.** Inscribir los financiamientos que celebren en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado; informar a la Secretaría de Finanzas sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el registro de acuerdo a lo previsto en esta Ley y notificar, en su caso, el pago de las obligaciones inscritas para efectos de la cancelación de las inscripciones correspondientes;
- XXIX.** Solicitar al Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a las obligaciones a cargo de los municipios que se encuentren inscritas en dicho registro;
- XXX.** Llevar un Registro Municipal de Obligaciones y Empréstitos e inscribir en el mismo las operaciones de endeudamiento correspondientes a la deuda pública municipal, mantener actualizada la información sobre la situación que guarden las obligaciones inscritas y cancelar en su oportunidad, las inscripciones correspondientes;
- XXXI.** Publicar anualmente en un diario de circulación local y en un diario de circulación nacional, la información fiscal y financiera que el municipio considere relevante, incluyendo el saldo actualizado de la deuda pública municipal. Lo anterior, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan, adicionalmente, realizar las publicaciones respectivas en su página de internet;
- XXXII.** Contratar en representación de los municipios, bajo cualquier forma legal, previa autorización del Congreso emitida mediante Ley o Decreto, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que de manera directa obtengan; y
- XXXIII.** Las demás que, en materia de deuda pública, les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, esta Ley u otras disposiciones legales.

Artículo 12.- Los actos de los ayuntamientos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XVII, XXII, XXV y XXXII del artículo 11 de esta Ley deberán ser autorizados, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso, mediante el acuerdo de la mayoría de sus miembros.

En el caso de que los actos de los ayuntamientos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XVII, XXII, XXV y XXXII del artículo 11 de esta ley impliquen obligaciones por virtud de las cuales se afecte el patrimonio inmobiliario municipal o comprometan al municipio por un plazo mayor al período para el que fue electo el ayuntamiento, dichos actos deberán ser autorizados, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 13.- Los derechos y obligaciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII del artículo 11 de esta Ley, podrán ser ejercidos por conducto del Presidente Municipal del Municipio que corresponda.

Artículo 14.- Los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Incluir anualmente en sus proyectos de presupuesto de ingresos, para efectos de su propuesta e inclusión en las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado o en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, según corresponda, los montos y conceptos de endeudamiento, que sean necesarios para su financiamiento en el ejercicio fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- II. Solicitar a la Secretaría de Finanzas, en el caso de las entidades de la administración pública paraestatal, o al ayuntamiento del municipio al que pertenezcan, en el caso de las entidades de la administración pública paramunicipal, la autorización e inclusión en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado o en las iniciativas de leyes de ingresos municipales, de los montos y conceptos de endeudamiento considerados en sus respectivos presupuestos de ingresos en términos de la fracción I anterior;
- III. Solicitar, en su caso, a través del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, según corresponda, autorización al Congreso para ejercer montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos de los municipios, según corresponda, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, cuando se considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;
- IV. Presentar y gestionar ante el Congreso, a través del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, según corresponda, las solicitudes de autorización de endeudamiento en términos de lo previsto por esta Ley;
- V. Contratar créditos, en representación de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda, previa autorización del Congreso;
- VI. Negociar, aprobar, celebrar y suscribir en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;

- VII.** Emitir, previa autorización del Congreso, valores en representación de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley;
- VIII.** Celebrar, previa autorización, en su caso, del Congreso, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, según corresponda;
- IX.** Afectar, previa autorización del Congreso, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los bienes de su propiedad o sus derechos al cobro e ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable;
- X.** Solicitar, en su caso, al Estado o a los municipios, según corresponda, que se constituyan en sus garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos con relación a financiamientos que se propongan celebrar las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal de acuerdo a lo establecido en esta Ley;
- XI.** Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal con base en esta Ley;
- XII.** Destinar los recursos obtenidos con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley de acuerdo con lo autorizado por el Congreso;
- XIII.** Incluir anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;
- XIV.** Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal;
- XV.** Proporcionar al Congreso, por conducto de la Auditoría Superior del Estado; al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas; y a los ayuntamientos, por conducto de la Tesorería Municipal, según corresponda, la información que éstos les requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal;
- XVI.** Contratar, en caso de que a su juicio así convenga a los intereses de la entidad de que se trate, a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia de las entidades y la calificación sobre la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que en su caso, se propongan implementar las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;
- XVII.** Solicitar la inscripción de los financiamientos que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, cuando como fuente o garantía de pago de los mismos se hubieren afectado participaciones federales, en el Registro Público Único que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;

- XVIII.** Inscribir los financiamientos que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, informar a la Secretaría de Finanzas sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el registro de acuerdo a lo previsto en esta Ley y notificar en su caso, el pago de las obligaciones inscritas para efectos de la cancelación de la inscripción correspondiente;
- XIX.** Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la documentación e información necesaria para la implementación del Sistema de Alertas señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XX.** Solicitar al Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a las obligaciones a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, que se encuentren inscritas en dicho registro;
- XXI.** Llevar un Registro de Obligaciones y Empréstitos de la entidad correspondiente e inscribir en el mismo las operaciones de endeudamiento correspondientes a la deuda pública a su cargo;
- XXII.** Publicar anualmente en un diario de circulación local y en un diario de circulación nacional, la información fiscal y financiera de la entidad de la administración pública paraestatal y paramunicipal respectiva, que dichos órganos de gobierno consideren relevante, incluyendo el saldo actualizado de la deuda pública paraestatal o paramunicipal, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal puedan, adicionalmente, realizar las publicaciones respectivas en sus páginas de internet;
- XXIII.** Contratar en representación de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, bajo cualquier forma legal, previa autorización del Congreso emitida mediante Ley o Decreto, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que de manera directa celebren dichas entidades; y
- XXIV.** Las demás que, en materia de deuda pública, se les confieran en esta Ley o en otras disposiciones legales.

Artículo 15.- Los actos de los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal a que se refiere el artículo 14, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVII y XXIII deberán ser autorizados, mediante el acuerdo de la mayoría de sus miembros y por la Secretaría de Finanzas, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso.

Artículo 16.- Los actos de los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paramunicipal a que se refiere el artículo 14, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVII y XXIII deberán ser autorizados, mediante el acuerdo de la mayoría de sus miembros y por el ayuntamiento correspondiente, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso.

En el caso de que los actos de los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paramunicipal a que se refiere el artículo 14, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVII y XXIII impliquen obligaciones por virtud de las cuales se afecte el patrimonio inmobiliario paramunicipal o comprometan a la entidad de la administración pública paramunicipal por un plazo mayor al período para el que fue electo el ayuntamiento del municipio al que pertenezcan, dichos actos deberán ser autorizados, previamente a su sometimiento para la aprobación del Congreso, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento correspondiente.

Artículo 17.- Las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 14, en favor o a cargo, de los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, serán ejercidas directamente por dichos órganos de gobierno o por sus respectivos titulares de acuerdo a lo que establezcan sus respectivos decretos constitutivos, estatutos, fideicomisos o cualesquier otra normatividad que los rijan en cuanto a su estructura y facultades.

Capítulo Tercero De la Presupuestación de la Deuda Pública

Artículo 18.- Los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente que en su caso, sean necesarios para el financiamiento del Estado, los municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser incluidos anualmente por el Poder Ejecutivo del Estado y por los ayuntamientos, en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y en las iniciativas de Leyes de Ingresos de los municipios, según corresponda.

Los montos y conceptos de endeudamiento necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser autorizados anualmente en sus proyectos de presupuestos de ingresos para efectos de su propuesta e inclusión en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado o en las iniciativas de Leyes de Ingresos de los municipios, según corresponda.

Artículo 19.- Los montos y conceptos de endeudamiento que sean necesarios para el financiamiento de las entidades a que hace referencia el artículo anterior, serán autorizados anualmente por el Congreso en los términos establecidos en esta Ley, en la Ley de Ingresos del Estado y en las Leyes de Ingresos de los Municipios, en su caso.

Artículo 20.- La autorización de montos y conceptos de endeudamiento en las partidas correspondientes de la Ley de Ingresos del Estado y en las leyes de ingresos de los municipios, no autoriza por sí misma al Poder Ejecutivo del Estado, a los ayuntamientos, ni a las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para la contratación de los créditos o empréstitos cuyos montos y conceptos se encuentren amparados bajo tales partidas, sino que, para que éstos puedan obtener dichos financiamientos deberán presentar y gestionar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento correspondientes de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Cuarto de esta Ley.

En los casos en que junto con las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado o de leyes de ingresos de los municipios, se presenten las solicitudes de autorización de endeudamiento correspondientes en términos del artículo 34 de este ordenamiento, el Congreso del Estado podrá autorizar en la misma Ley la contratación de los financiamientos respectivos.

Artículo 21.- Los montos relativos a los empréstitos y créditos que se propongan celebrar las entidades, deberán encontrarse considerados en las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado, incluidas en la Ley de Ingresos del Estado, en las Leyes de Ingresos de los municipios y en los presupuestos de ingresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda, de acuerdo con lo previsto por esta Ley.

Artículo 22.- El Congreso por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes podrá, previa solicitud debidamente justificada de las entidades, autorizar el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado o en las leyes de ingresos de los municipios, cuando a juicio del Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo requieran.

Artículo 23.- En los casos en que el Congreso del Estado autorice la contratación de créditos o empréstitos que impliquen el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales, dichos ordenamientos deberán reformarse o adicionarse a fin de incluir los nuevos montos y conceptos de endeudamiento. En todo caso las reformas o adiciones antes señaladas deberán realizarse previamente a que las entidades contraigan los empréstitos o créditos de que se trate.

En adición a lo anterior, previamente a la contratación de los empréstitos respectivos, el Estado y los municipios, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, según proceda, deberán realizar los ajustes correspondientes en sus presupuestos de egresos. Asimismo, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, antes de contraer los créditos respectivos, deberán realizar los ajustes pertinentes a sus presupuestos de ingresos y de egresos, notificando de ello a la Secretaría de Finanzas y a los ayuntamientos, según corresponda.

Artículo 24.- Los financiamientos cuya autorización soliciten las entidades, deberán ser en todo caso, acordes con la capacidad de pago de las mismas.

En los casos en que la magnitud de los proyectos de inversión pública productiva lo ameriten, el Congreso podrá autorizar la implementación de programas de financiamiento, que impliquen la obtención de créditos o empréstitos en uno o en varios ejercicios presupuestales. En tal caso, los ingresos y erogaciones que deriven de los financiamientos que se celebren durante ejercicios fiscales posteriores al del programa de financiamiento que contenga su autorización, deberán ser incluidos en las leyes de ingresos y en los presupuestos de egresos relativos a dichos ejercicios, según corresponda.

Artículo 25.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir anualmente dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Estado y de las entidades de la administración pública paraestatal, derivadas de empréstitos, celebrados o por celebrarse, durante la vigencia de los mismos, lo cual deberá ser verificado por el Congreso, en el entendido de que, en términos de lo previsto por el artículo 67 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en caso de no incluirse la o las partidas correspondientes, el Congreso deberá incluirlas y autorizarlas.

Los titulares de las entidades de la administración pública paraestatal deberán incluir, dentro de sus proyectos de presupuesto de egresos, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de dichas entidades, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual será vigilado por los órganos de gobierno correspondientes y por la Secretaría de Finanzas, respectivamente.

Artículo 26.- Los presidentes municipales deberán incluir anualmente dentro de las iniciativas de presupuestos de egresos municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del municipio y de las entidades de la administración pública paramunicipal, derivadas de empréstitos, celebrados o por celebrarse, durante la vigencia de los mismos, lo cual deberá ser verificado por los Ayuntamientos, en el entendido de que, en términos de lo previsto por el artículo 158-P fracción IV de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en caso de no incluirse, el ayuntamiento respectivo deberá incluirlas y autorizarlas.

Los titulares de las entidades de la administración pública paramunicipal deberán incluir, dentro de sus proyectos de presupuesto de egresos, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de dichas entidades, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, lo cual será vigilado por los órganos de gobierno correspondientes, la Tesorería Municipal y por los ayuntamientos, respectivamente.

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, deberán informar al Congreso sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de su deuda pública al rendir la cuenta pública estatal o municipal en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y las leyes aplicables.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal deberán proporcionar al Congreso, directamente o por conducto de la Auditoría Superior del Estado, la información que éste les requiera de acuerdo con la Ley, en relación con las operaciones de deuda pública que celebren.

Capítulo Cuarto **De la Contratación de Empréstitos y Créditos**

Artículo 28.- Las entidades no podrán contraer, directa o indirectamente, financiamientos u obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de proyectos para prestación de servicios, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 29.- La contratación de empréstitos o créditos deberá ser previamente autorizada por el Congreso por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Para el otorgamiento de dicha autorización, el Congreso deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago de la entidad a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligaciones correspondientes, del destino del financiamiento u obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago, de acuerdo con lo previsto por el artículo 8 de esta Ley.

En los casos en que así lo autorice expresamente el Congreso, las operaciones de endeudamiento podrán ser contratadas por dos o más entidades de manera conjunta. En los actos jurídicos que documenten las operaciones conjuntas de endeudamiento, se deberán establecer separadamente las obligaciones a cargo de cada entidad, quedando expresamente prohibido a las mismas garantizar o avalar, en cualquier forma, o afectar como garantía o fuente de pago ingresos para pagar o garantizar, en cualquier forma, obligaciones de las demás entidades, en los casos en que esta Ley no las faculte expresamente para fungir como garantes, avalistas, deudoras solidarias, subsidiarias o sustitutas de las entidades de que se trate. Los actos que realicen las entidades en contravención a lo anterior serán nulos.

Artículo 30.- La autorización de los financiamientos y obligaciones por parte del Congreso del Estado deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la deuda pública u obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;

- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago de la deuda pública u obligación; y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso en el otorgamiento de avales o garantías que pretendan otorgar las entidades señaladas en las fracciones I y II del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 31.- La contratación de empréstitos a cargo de los municipios, deberá ser previamente autorizada por sus respectivos ayuntamientos de acuerdo con lo previsto por los artículos 11 y 12 de esta Ley. Dicha autorización será requisito necesario para gestionar la autorización de los mismos ante el Congreso.

Artículo 32.- Las entidades de la administración pública paraestatal, sólo podrán contratar créditos si cuentan con la autorización previa de sus órganos de gobierno y de la Secretaría de Finanzas, otorgada de acuerdo con lo previsto por los artículos 9 fracción XXI y 15 de esta Ley. Dichas autorizaciones serán requisito necesario para gestionar la autorización de los créditos respectivos ante el Congreso.

Las entidades de la administración pública paramunicipal, únicamente podrán contratar créditos si cuentan con la autorización previa de sus órganos de gobierno y del ayuntamiento correspondiente, otorgadas de acuerdo con lo previsto por los artículos 11 fracción XXII y 16 de esta Ley. Dichas autorizaciones serán requisito necesario para gestionar la autorización de los créditos respectivos ante el Congreso.

Artículo 33.- En los casos en que las entidades se propongan celebrar créditos o empréstitos, incluida la emisión de valores, deberán formular una solicitud de autorización de endeudamiento, en términos del artículo 34 de esta Ley, a sus órganos de gobierno, a los ayuntamientos, a la Secretaría de Finanzas y al Congreso del Estado, según corresponda.

Las solicitudes de autorización de endeudamiento que presenten ante el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, las mismas deberán presentarse bajo la forma de iniciativas de ley o decreto, según corresponda.

Las solicitudes de autorización para la celebración de empréstitos o créditos por las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal y los alcances a las solicitudes correspondientes, serán presentadas ante el Congreso del Estado a través del Poder Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, según corresponda.

Artículo 34.- Las solicitudes de autorización de endeudamiento referidas en el Artículo anterior, deberán incluir:

- I. La información relativa al crédito o empréstito que se proponga celebrar la entidad de que se trate, indicando, según resulte aplicable: monto, destino, plazo máximo, mecanismo de pago y demás datos que, en su caso, se consideren relevantes. En el caso de emisiones de valores, se deberá señalar según resulte aplicable: Importe de la emisión o programa de valores, destino, plazo máximo de la emisión o programa de valores, mecanismo de pago y demás datos que se consideren relevantes; y
- II. En su caso, las autorizaciones que previamente se hubieren obtenido de los órganos de gobierno, de los ayuntamientos y de la Secretaría de Finanzas, según corresponda.

La Secretaría de Finanzas o el ayuntamiento respectivo, comunicarán oficialmente su resolución a las entidades solicitantes, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciban la solicitud de que se trate, precisando, en caso de que la celebración del financiamiento sea aprobada, las características y condiciones bajo las cuales podrá ser concertado.

En los actos jurídicos, valores o títulos de crédito con que se documenten las operaciones de endeudamiento se deberán incluir los datos de la o las autorizaciones respectivas.

Artículo 35.- Una vez que las entidades cuenten con las aprobaciones de los órganos de gobierno, de los ayuntamientos y de la Secretaría de Finanzas, según corresponda, podrán gestionar ante el Congreso, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, según corresponda en términos de lo previsto por el artículo 33 de esta Ley, la autorización para la obtención de los créditos o empréstitos que se propongan celebrar.

Artículo 36.- El Congreso del Estado podrá solicitar a las entidades la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento que se le presenten.

Artículo 37.- Las entidades negociarán, aprobarán y suscribirán, en el ámbito de su competencia y por conducto de sus funcionarios legalmente autorizados al efecto, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos y demás operaciones de endeudamiento a su cargo.

Artículo 38.- Las entidades deberán remitir al Congreso del Estado, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la celebración de cualquier crédito o empréstito, un informe escrito que refleje el monto, forma y términos de los mismos, incluyendo plazo, gracia, tasas de interés ordinaria y moratoria, así como información sobre la aplicación de los recursos correspondientes, acompañando copia de los documentos en los que consten los actos jurídicos, valores o títulos de crédito que las documenten.

Artículo 39.- Las entidades estarán obligadas a contratar los financiamientos y obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar diez días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, la Entidad deberá publicar en su página oficial de internet dichos instrumentos. Asimismo, la entidad presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada financiamiento u obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

Artículo 40.- El titular de la Secretaría de Finanzas, el titular de la Tesorería Municipal y los titulares de las demás entidades a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 2 de esta Ley, según corresponda, serán los responsables de confirmar que el financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

En el caso de que el Estado o cualquiera de sus entidades de la administración pública paraestatal soliciten financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o el municipio o cualquiera de sus entidades de la administración pública paramunicipal soliciten financiamientos por un monto mayor a diez millones de unidades de inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberán diferir en más de 30 días naturales y deberán tener una vigencia mínima de 60 días naturales;
- II. La solicitud del financiamiento que se realice a cada institución financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, la especificación del recurso a otorgar como fuente de pago del financiamiento o garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación del Congreso del Estado. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por el Congreso del Estado;
- III. Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al financiamiento, así como la fuente o garantía de pago que se solicite. Las entidades estarán obligadas a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta;
- IV. Contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para las entidades, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- V. Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para las entidades, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido.

En caso de fraccionar la contratación del monto de financiamiento autorizado por parte del Congreso, se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado por parte del Congreso para los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, las entidades deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo. Las entidades, en cualquier caso, deberán elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de internet de las propias entidades, o en su caso, del Estado o municipio, según se trate.

Artículo 41.- En la contratación de obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de proyectos para prestación de servicios, en lo conducente, las entidades se sujetarán a lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la obligación a contratar, siendo obligatorio hacer público todos los conceptos que representen un costo para las entidades. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable.

Artículo 42.- Tratándose de la contratación de financiamientos u obligaciones a través del mercado bursátil, las entidades deberán fundamentar en el propio documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario. Bajo la opción bursátil se exceptúa del cumplimiento a que hace referencia el artículo 40 de esta Ley, no obstante, deberá precisar todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores a cargo de las entidades.

Las entidades deberán entregar al Congreso del Estado una copia de los documentos de divulgación de la oferta de los valores a emitir, el día hábil siguiente de su presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tanto preliminar como definitiva, en base a las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita dicha Comisión.

Artículo 43.- Con excepción de los financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del financiamiento a que hace referencia el artículo 30 de esta Ley, exceda de cien millones de unidades de inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:

- I. El proceso competitivo descrito en el artículo 40 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior; y
- II. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores al tiempo establecido de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de Internet de las propias entidades, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

Artículo 44.- Las operaciones de endeudamiento que celebren las entidades, deberán apegarse a las autorizaciones otorgadas por el Congreso del Estado y los recursos provenientes de las mismas, aplicarse de acuerdo al destino autorizado en el decreto correspondiente. Cualquier modificación al destino de un crédito o empréstito o a las demás condiciones autorizadas por el Congreso del Estado en el decreto respectivo, requerirá de una nueva autorización de dicho Congreso.

Artículo 45.- El Congreso del Estado vigilará, a través de sus órganos facultados al efecto, que los recursos obtenidos por las entidades con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, sean destinados de acuerdo a lo autorizado por el propio Congreso.

Artículo 46.- El Congreso del Estado verificará que las operaciones de endeudamiento sean realizadas conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, formulando en su caso, las observaciones que de ello se deriven, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 47.- El Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán realizar oportunamente los pagos de la deuda pública a su cargo.

El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, deberán vigilar que se hagan oportunamente los pagos del servicio de su deuda pública contingente e indirecta.

Artículo 48.- Las entidades podrán celebrar operaciones financieras de cobertura, que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos con base en esta Ley. En los casos en que el plazo de las operaciones financieras de cobertura exceda de tres años, su contratación requerirá de la previa autorización del Congreso del Estado.

Artículo 49.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá contratar a instituciones calificadoras de valores, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado y para que realicen en su caso, la revisión periódica de dicha calificación. Asimismo, podrá contratar a dichas instituciones, con la finalidad de que califiquen la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que, en su caso, implemente y para que realicen la revisión periódica de dichas calificaciones.

Artículo 50.- Los municipios y los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal podrán, en los casos en que así lo estimen justificado, contratar a instituciones calificadoras de valores a efecto de que califiquen la calidad crediticia de los municipios y de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal o la de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que en su caso, implementen y para que realicen la revisión periódica de dichas calificaciones.

Artículo 51.- Las entidades estarán facultadas para contratar a auditores externos, a efecto de que dictaminen sus estados financieros.

Artículo 52.- El Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá otorgar a los municipios y a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, empréstitos o créditos de los previstos en el Capítulo Quinto de esta Ley. Asimismo, las entidades de la administración pública paraestatal podrán otorgar empréstitos o créditos de los anteriormente señalados al Estado. Por su parte, los municipios podrán otorgar créditos de los previstos en el Capítulo Quinto de esta Ley a las entidades de la administración pública paramunicipal.

Los financiamientos entre entidades a que hace mención este artículo deberán ser en todo caso, acordes con la capacidad de pago de las mismas.

Artículo 53.- El Poder Ejecutivo del Estado asesorará por conducto de la Secretaría de Finanzas, en los casos en que así se lo requieran, a los municipios, a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, en la formulación de sus proyectos financieros y en lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública.

Capítulo Quinto De la Contratación de Obligaciones a Corto Plazo

Artículo 54.- Las entidades señaladas en las fracciones I y II del artículo 2 de esta Ley podrán contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas obligaciones a corto plazo no exceda del seis por ciento de los ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir financiamiento neto, del Estado o del municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias; y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 40 de la presente Ley. Las obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 55.- Los recursos derivados de las obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

El Estado y los municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 40, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 56.- Las obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de refinanciamiento o reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las obligaciones destinadas a inversión pública productiva y se cumpla con los requisitos previstos en el Capítulo Cuarto de esta Ley.

Capítulo Sexto De la Emisión y Colocación de Valores

Artículo 57.- Sujeto a lo previsto en esta Ley, las entidades podrán ocurrir al mercado de valores para captar recursos mediante la emisión de valores.

Artículo 58.- La celebración de financiamientos mediante la emisión de valores, y su colocación entre el gran público inversionista, a través del mercado de valores, estará sujeta en todos los casos, a la autorización previa del Congreso del Estado, debiéndose cumplir con los requisitos señalados en el Capítulo Cuarto de esta Ley.

El Congreso del Estado podrá autorizar la implementación de programas de colocación de valores, que impliquen una o más emisiones a realizarse, en forma sucesiva, durante un plazo que podrá abarcar uno o más ejercicios presupuestales.

Los montos y conceptos de endeudamiento autorizado correspondientes a emisiones de valores que se realicen al amparo de programas de colocación autorizados, que abarquen más de un ejercicio presupuestal, deberán ser incluidos en los ejercicios fiscales posteriores al de su autorización, en la Ley de Ingresos del Estado, en las leyes de ingresos municipales y en los presupuestos de ingresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, correspondientes a dichos ejercicios, según sea aplicable.

Artículo 59.- Los valores que emitan las entidades son títulos de deuda pública.

Artículo 60.- Los valores serán colocados entre el gran público inversionista, por un intermediario del mercado de valores legalmente autorizado, a través de una bolsa de valores mexicana legalmente autorizada para operar.

Artículo 61.- Las entidades sólo podrán emitir valores pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República. En los títulos respectivos y en su caso, en el acta de emisión, deberán citarse los datos fundamentales de su autorización, así como la prohibición de su venta a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades gubernamentales, organismos internacionales, sociedades o particulares. Los títulos no tendrán validez si no consignan dichos datos. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los demás títulos de crédito que suscriban, avalen o acepten las entidades.

Artículo 62.- Los valores que emitan las entidades, deberán inscribirse en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores y en su caso, en una bolsa de valores mexicana legalmente autorizada para operar.

Artículo 63.- La emisión de valores podrá ser realizada directamente por las entidades o en su caso, de manera indirecta, mediante fideicomisos, a través de instituciones fiduciarias y al amparo en su caso, de un acta de emisión, cuando por disposición de la Ley o de la naturaleza de los títulos correspondientes, así se requiera. Los fideicomisos a que hace mención el párrafo que precede no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal ni paramunicipal.

Artículo 64.- Las entidades podrán, previa autorización del Congreso del Estado, realizar emisiones conjuntas de valores.

Artículo 65.- En los actos jurídicos que documenten las emisiones conjuntas de valores, se deberán establecer separadamente las obligaciones a cargo de cada emisora, quedando expresamente prohibido a las entidades garantizar o avalar, en cualquier forma, obligaciones de las demás emisoras, en los casos en que esta Ley no los faculte expresamente para fungir como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de que se trate.

Artículo 66.- En todo lo referente a la emisión, colocación y operación de los valores, las entidades se sujetarán a lo previsto por la Ley de Mercado de Valores y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo Séptimo De las Garantías, Avaes y Mecanismos de Pago

Artículo 67.- Las garantías y avales que se otorguen para la celebración de operaciones de endeudamiento que realicen las entidades, se regirán por las disposiciones legales de la materia, así como por esta Ley y por las demás normas y disposiciones administrativas que en su caso, expidan la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos.

Artículo 68.- El Estado podrá, previa autorización del Congreso, constituirse en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 69.- Los municipios podrán constituirse en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo.

Artículo 70.- Cuando los municipios, las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal requieran el aval o garantía del Estado, la contratación de empréstitos o créditos se realizará con la autorización de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 71.- El Estado únicamente podrá constituirse en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los municipios o de las entidades de la administración pública paramunicipal, en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite o cuando existan circunstancias extraordinarias plenamente justificadas que así lo requieran, a juicio de la Secretaría de Finanzas y del Congreso del Estado.

Artículo 72.- Los municipios únicamente podrán constituirse en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal, en los casos en que la magnitud o el impacto social del proyecto que se pretenda financiar así lo amerite o cuando existan

circunstancias extraordinarias plenamente justificadas que así lo requieran, a juicio del ayuntamiento y del Congreso del Estado.

Artículo 73.- Los municipios, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal que requieran el aval o la garantía del Estado, deberán señalarlo expresamente al Poder Ejecutivo del Estado en la solicitud de autorización de endeudamiento relativa a los financiamientos correspondientes, debidamente requisitada de acuerdo a lo previsto por el artículo 34 de esta Ley y entregar en su caso, la documentación e información complementaria que la Secretaría de Finanzas les requiera para el análisis respectivo.

Los municipios y las entidades de la administración pública paramunicipal que soliciten la garantía o aval del Estado, deberán contar previamente con la autorización de los ayuntamientos, para la celebración de los financiamientos para los cuales se requiera la garantía o aval respectivo y en su caso, de los órganos de gobierno, según corresponda.

Artículo 74.- Las entidades de la administración pública paramunicipal que requieran el aval o la garantía de los municipios, deberán señalarlo expresamente al ayuntamiento de que se trate, en la solicitud de autorización de endeudamiento relativa al o los financiamientos correspondientes, debidamente requisitada de acuerdo a lo previsto por el artículo 34 de esta Ley y entregar en su caso, la documentación e información complementaria que el ayuntamiento correspondiente les requiera para el análisis respectivo.

Las entidades de la administración pública paramunicipal que soliciten la garantía o aval de los municipios, deberán contar previamente con la autorización de su órgano de gobierno, para la celebración de los financiamientos para los cuales se requiera la garantía o aval respectivo.

Artículo 75.- Una vez que los municipios o las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal que requieran la garantía o aval del Estado cuenten con las autorizaciones de sus órganos de gobierno, de los ayuntamientos y de la Secretaría de Finanzas, según corresponda, gestionarán la autorización del Congreso del Estado para la celebración de los financiamientos y el otorgamiento de las garantías o avales respectivos, apegándose a los procedimientos establecidos.

Artículo 76.- El Estado y los municipios podrán, con la autorización previa del Congreso del Estado emitida mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contraten directamente o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, los bienes del dominio privado de su propiedad o sus ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, incluidos sus accesorios. Asimismo, el Estado y los municipios podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

Igualmente, sujeto a las limitaciones previstas en la legislación federal de la materia, el Estado y los municipios podrán, con la autorización previa del Congreso del Estado emitida mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago de financiamientos que contraten directamente, las aportaciones federales que en términos de la legislación federal aplicable sean susceptibles de afectación, incluidos sus accesorios. Asimismo, el Estado y los municipios podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de las aportaciones federales antes referidas.

En el caso de financiamientos cuya garantía o fuente de pago sean las aportaciones federales, los recursos correspondientes únicamente podrán destinarse a los fines previstos en la ley federal que las regula.

Artículo 77.- Las entidades de la administración pública paraestatal podrán, con la autorización previa de sus órganos de gobierno, de la Secretaría de Finanzas y del Congreso del Estado, emitida por éste último

mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, los bienes de su propiedad o sus ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, las entidades de la administración pública paraestatal, podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

Artículo 78.- Las entidades de la administración pública paramunicipal podrán, con la autorización previa de sus órganos de gobierno, de los ayuntamientos y del Congreso del Estado, emitida por éste último mediante ley o decreto, afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, los bienes de su propiedad o sus ingresos derivados de la cobranza de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, las entidades de la administración pública paramunicipal podrán afectar en los términos señalados, los derechos al cobro de los ingresos antes referidos.

Artículo 79.- El otorgamiento de garantías, las afectaciones de ingresos, la implementación de los mecanismos de pago y, en general, la celebración de los actos jurídicos a que se refiere este Capítulo, podrá realizarse respecto de cualesquier financiamientos ya sea que constituyan, o no, deuda pública, en términos de la misma.

Artículo 80.- Las participaciones federales y las aportaciones federales, únicamente podrán ser afectadas, en los términos del artículo 76 de esta Ley, para el pago de obligaciones, directas o contingentes, según corresponda, que contraigan el Estado o los municipios con autorización del Congreso del Estado e inscritas a petición de dichas entidades en el Registro Público Único y en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, en favor de la federación, de instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los municipios podrán afectar en favor del Estado las participaciones que en ingresos federales les correspondan, en los casos en que así lo acuerden por escrito.

Artículo 81.- La celebración de los mecanismos legales que bajo cualquier modalidad o forma, se propongan implementar las entidades, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos, deberá ser previamente autorizada por el Congreso del Estado.

En los casos en que los mecanismos legales antes referidos se implementen bajo la forma de fideicomisos, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

En los casos en que los mecanismos legales que implemente el Estado como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Tesorería de la Federación, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado o de las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato, únicamente podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo del Estado, si en adición al consentimiento que en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso del Estado, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

En los casos en que los mecanismos legales que implementen los municipios, como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Secretaría de Finanzas, para que entreguen a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al municipio o de las

aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente podrán ser modificados por el ayuntamiento correspondiente, si en adición al consentimiento que en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso del Estado, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

En los fideicomisos que se constituyan para servir diversos financiamientos deberá pactarse que distintos acreedores puedan fungir como fideicomisarios, salvo en el caso de que el cien por ciento del patrimonio del fideicomiso de que se trate se destine a servir la deuda de un sólo acreedor.

Artículo 82.- Una vez autorizada por el Congreso del Estado la celebración de los mecanismos a que hace mención el artículo anterior, el Estado y los municipios podrán celebrar, por conducto de sus funcionarios legalmente autorizados al efecto, los actos jurídicos y demás instrumentos legales que los formalicen.

Artículo 83.- El pago de obligaciones a través de mecanismos legales de garantía o fuente de pago implementados mediante la afectación de participaciones y aportaciones federales a que aluden los artículos 80 y 81 de esta Ley, únicamente podrá ser realizado a través de dichos mecanismos, cuando las obligaciones correspondientes hayan sido previamente autorizadas por el Congreso y se encuentren inscritas en el Registro de Público Único que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado.

Artículo 84.- Las entidades a cuyo favor se otorgue alguna garantía o aval, en su caso, estarán obligadas a proporcionar a sus garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos la información que éstos les requieran, sobre la situación de las operaciones de deuda pública respectivas.

Artículo 85.- Con excepción de los casos expresamente previstos en otras leyes, queda prohibido al Estado y a los municipios otorgar garantía o aval fuera de los casos previstos en esta Ley. El servidor público que viole esta disposición incurrirá en responsabilidad oficial.

Artículo 86.- El Estado, los municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal podrán, con la autorización previa del Congreso del Estado emitida mediante ley o decreto, contratar bajo cualquier forma legal, el otorgamiento de garantías de terceros, totales o parciales, a efecto de mejorar la calidad crediticia de los financiamientos que celebren de manera directa.

Capítulo Octavo

De las Operaciones de Refinanciamiento y Reestructuración de la Deuda Pública

Artículo 87.- Las entidades podrán en cualquier tiempo, refinanciar o reestructurar, total o parcialmente, los financiamientos a su cargo, así como sus garantías y coberturas, con la finalidad de mejorar las condiciones crediticias originalmente pactadas sujetándose a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 88.- Las operaciones de refinanciamiento o reestructuración no requerirán autorización específica del Congreso del Estado, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40, fracción IV de esta Ley, o tratándose de reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;
- II. No se incremente el saldo insoluto; y

- III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del financiamiento.

Dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración del refinanciamiento o reestructuración, las entidades deberán informar al Congreso del Estado sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho refinanciamiento o reestructuración ante el Registro Público Único y en él en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado.

Artículo 89.- Con excepción de lo previsto en el artículo anterior, las entidades únicamente podrán refinanciar o reestructurar los empréstitos, créditos o financiamientos a su cargo, con la autorización previa del Congreso del Estado.

Artículo 90.- Las operaciones de refinanciamiento o reestructuración que no requieran autorización del Congreso deberán ser autorizadas por los ayuntamientos en el caso de empréstitos a cargo de los municipios o por los órganos de gobierno, la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos, según corresponda, en el caso de créditos a cargo de entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

Artículo 91.- El Estado y los municipios podrán con la autorización previa del Congreso del Estado, refinanciar o reestructurar los empréstitos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea la ampliación del plazo o cualquier otra modificación o modificaciones, distintas de las señaladas en el artículo 88, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Cuarto de esta Ley.

Artículo 92.- Las entidades de la administración pública paraestatal podrán, con la autorización previa de sus órganos de gobierno, de la Secretaría de Finanzas y del Congreso del Estado, refinanciar o reestructurar los créditos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea la ampliación del plazo o cualquier otra modificación o modificaciones, distintas de las señaladas en el Artículo 88, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Cuarto de esta Ley.

Artículo 93.- Las entidades de la administración pública paramunicipal podrán, con la autorización previa de sus órganos de gobierno, de los ayuntamientos y del Congreso del Estado, celebrar operaciones de reestructuración de los créditos a su cargo, cuando el objeto de las mismas sea la ampliación del plazo o cualquier otra modificación o modificaciones, distintas de las señaladas en el artículo 88, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo Cuarto de esta Ley.

Artículo 94.- Siempre que el objeto de una reestructuración o refinanciamiento implique la modificación de una garantía o aval, se requerirá contar con la autorización del garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto correspondiente.

Artículo 95.- Las operaciones de refinanciamiento y reestructuración de deuda pública a que se refiere este capítulo, estarán sujetas a los requisitos de información y registro previstos en esta Ley.

Capítulo Noveno

De la Subrogación de la Deuda Pública Derivada de Activos que se Enajenen o Concesionen

Artículo 96.- La deuda pública contratada por el Estado y por los municipios destinada a inversiones públicas productivas, cuyo uso o explotación se enajene o se concesione con posterioridad, podrá subrogarse, en los casos en que así lo consideren conveniente el Poder Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos respectivos, al

adquirente o al concesionario, a partir de la fecha de enajenación o del otorgamiento de la concesión, en los términos y condiciones que la misma establezca.

Artículo 97.- En los casos de subrogación a los que se refiere el artículo que precede, al enajenar un activo u otorgar una concesión, se deberá proceder a la sustitución de las garantías otorgadas por el Estado o el municipio de que se trate, por las que ponga a disposición el adquirente o concesionario, salvo en aquellos casos en que las garantías originales de los créditos sean los propios bienes, sus rendimientos, o los ingresos derivados de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión.

En ningún caso podrán permanecer o darse como garantía de créditos que se subroguen o adquieran con motivo de una enajenación o concesión a particulares, las participaciones en ingresos federales y otros ingresos que no provengan de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión.

Capítulo Décimo

Del Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 98.- En el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado se inscribirán, para efectos declarativos, a solicitud de las entidades, los financiamientos que constituyan deuda pública, directa o contingente, contraídos por las mismas conforme a lo establecido en esta Ley.

La inscripción en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, es independiente de aquella que las entidades deban realizar, conforme a la legislación aplicable, en el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las inscripciones en los registros que de acuerdo a lo previsto en esta Ley, lleven cada una de las entidades.

Artículo 99.- Para que proceda la inscripción de los financiamientos en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que la entidad solicitante, bajo protesta de decir verdad, manifieste que se trata de obligaciones pagaderas en México y en moneda nacional, contraídas con la federación, con instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las bases establecidas en esta Ley, por los conceptos y hasta por los montos autorizados conforme a la misma.

Tratándose de obligaciones que se hagan constar en títulos de crédito nominativos, se incluya en el texto de los mismos que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con la federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;

- II. Que la entidad solicitante acredite en su caso, que el Congreso del Estado autorizó, previamente a su celebración, la obligación correspondiente;
- III. Que la entidad solicitante acredite la publicación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 fracción XXX, 11 fracción XXXI y 14 fracción XXII de esta Ley, de la información fiscal y financiera que la entidad solicitante considere relevante. Para tal efecto, al momento de entregar la solicitud, deberá presentarse copia de la publicación de la información correspondiente al año calendario precedente al de la solicitud de inscripción y de estar disponible, la del primer semestre del año en que se realice la solicitud de inscripción; y
- IV. Que la entidad solicitante acredite que se encuentra al corriente en el pago de los empréstitos o créditos que tenga contratados a la fecha de la solicitud de inscripción.

Además de lo señalado en este artículo, a la solicitud de inscripción que se presente, se deberá acompañar la documentación a que se refiere el artículo 100 de esta Ley.

Artículo 100.- Las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, deberán incluir un resumen de los principales datos del financiamiento cuya inscripción se solicite y deberán acompañarse de un ejemplar en fotocopia del instrumento o instrumentos jurídicos en los que se haga constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicite.

Artículo 101.- La Secretaría de Finanzas, una vez cumplidos los requisitos a que se refiere este capítulo, procederá a la inscripción solicitada y notificará a la entidad solicitante lo conducente. Si no se cumplen los requisitos para la inscripción, la propia Secretaría de Finanzas lo notificará a la entidad solicitante para que, en su caso, subsane la omisión en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación.

Artículo 102.- En la inscripción al registro se anotará lo siguiente:

- I. El número y fecha de inscripción; y
- II. Las principales características y condiciones del financiamiento de que se trate.

Artículo 103.- La inscripción de obligaciones, créditos y empréstitos en el registro, sólo podrá modificarse previa solicitud de la entidad interesada, a la cual se deberá acompañar un ejemplar en fotocopia del instrumento jurídico en el que se haga constar la modificación de la obligación y la declaratoria, bajo protesta de decir verdad, de que se ha cumplido con los requisitos legales necesarios para realizarla.

Artículo 104.- Las entidades deberán informar semestralmente a la Secretaría de Finanzas, la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el registro.

Al efectuarse el pago total de una obligación inscrita en el registro, la entidad de que se trate, deberá informarlo a la Secretaría de Finanzas, presentando la documentación respectiva, para que se proceda a la cancelación de la inscripción correspondiente.

Artículo 105.- La Secretaría de Finanzas proporcionará a las entidades, a los acreditantes de éstas o a sus legítimos representantes, las certificaciones procedentes que soliciten respecto a las obligaciones inscritas en el registro.

Con base en los datos del registro, la Secretaría de Finanzas podrá dar a conocer información agregada de las obligaciones crediticias de las entidades.

Artículo 106.- La Secretaría de Finanzas proporcionará la información relativa a los registros de la deuda pública que consten en el registro y que correspondan a financiamientos celebrados por las entidades a las instituciones calificadoras de valores contratadas por las mismas, para calificar su calidad crediticia o la de los valores que en su caso emitan, cuando estas así lo soliciten.

Capítulo Décimo Primero De la Información y Rendición de Cuentas

Artículo 107.- Las entidades se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes y en su respectiva Cuenta Pública.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en las demás disposiciones que rigen sobre la materia.

Artículo 108.- Las entidades deberán entregar la información financiera que solicite la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dar cumplimiento a esta Ley, en los términos de las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Artículo 109.- La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá a la Auditoría Superior del Estado, así como a las demás instancias competentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos de las disposiciones federales aplicables, se deberá realizar la fiscalización de las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a financiamientos del Estado y los municipios, así como el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado dichas entidades.

Capítulo Décimo Segundo De las Sanciones

Artículo 110.- Los titulares de las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, serán responsables del estricto cumplimiento de la misma, así como de las disposiciones que con base en ésta se emitan. Las infracciones a la presente Ley y a sus disposiciones administrativas se sancionarán en los términos del presente Capítulo y de conformidad con el régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 111.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 112.- Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda de las entidades, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Artículo 113.- Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 114.- Los funcionarios de las entidades informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Artículo 115.- Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 7 de agosto de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Todos los empréstitos, financiamientos, créditos, garantías, avales y en general cualquier acto jurídico, principal o accesorio, en materia de deuda pública que hayan sido celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente, se regirán por las leyes que estaban vigentes en su fecha de celebración.

ARTÍCULO QUINTO.- La modificación de los mecanismos legales que bajo cualquier modalidad o forma, se hubiesen celebrado por las entidades con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos, no requerirá de la autorización del Congreso.

La modificación de los mandatos otorgados a la Tesorería de la Federación, bajo la forma de instrucciones irrevocables o en cualquier otra forma, celebrados, otorgados o notificados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto se regirá por la legislación y los decretos correspondientes a su autorización.

ARTÍCULO SEXTO.- El Registro Público Único a que se refiere esta Ley, sustituirá al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los trámites iniciados ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, con anterioridad a la entrada en vigor del Registro Público Único, se llevarán a cabo con de conformidad a las disposiciones vigentes a la fecha de inicio del trámite.

Las referencias al Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios en las leyes y disposiciones administrativas, así como en cualquier otro acto jurídico, se entenderán hechas al Registro Público Único.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en la Ciudad de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ MENDOZA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
SONIA VILLARREAL PÉREZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
LUISA IVONE GALLEGOS MARTÍNEZ
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 20 de octubre de 2016
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**